

Bando Municipal publicado el 4 de enero de 1894

En estas presentes páginas abrimos una nueva sección que hemos titulado Documentos de Archivos Particulares, en la que iremos poco a poco publicando documentos relativos a nuestra ciudad que no se encuentren depositados en los diferentes archivos oficiales. El que aquí presentamos corresponde a un Bando Municipal con normativa de orden público, correspondiente al 4 de enero de 1894, que ha sido aportado por Carlos Núñez Jiménez, gran amante y conocedor de la Historia de nuestro pueblo.

Don Eusebio del Corte y Lozano; Alcalde por S.M. Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad. Hago saber:

Con objeto de que esta ciudad siga gozando la fama nunca desmentida de cultura y arraigados sentimientos de nobleza y lealtad que ostenta, he creído conveniente dictar las siguientes disposiciones, como recordatorio al cumplimiento exacto de las ordenanzas municipales.

1ª.- Queda terminantemente prohibido que los vecinos de esta población promuevan escándalos en la vía pública, profiriendo blasfemias y palabras soeces que puedan molestar a la autoridad o a sus funcionarios, señoras, ancianos y demás convecinos, pues consiste en respetar la de sus semejantes. Cualquiera falta que se cometa de las enumeradas, será castigada con todo rigor.

2ª.- Bajo ningún concepto se permitirá interrumpir el libre tránsito por la vía pública, formando grupos en las calles y plazas.

3ª.- Nunca se ostentará la embriaguez, absteniéndose siempre de alborotar, de proferir palabras indecentes y de ofender el pudor con acciones deshonestas, o por medio de estampas, dibujos y figuras.

4ª.- Las puertas de los Templos estarán expeditas para la entrada y salida de los fieles, sin permitirse corrillos delante de ellos.

5ª.- Las tertulias públicas de cualquiera denominación que sean, las posadas, cafés, billares, confiterías y demás establecimientos de esta clase, cerrarán precisamente a las 12 de la noche desde el 1 de mayo hasta el 15 de octubre, y desde este día hasta el 30 de abril a las 11. Las tabernas lo harán

una hora antes; en ésta no podrán admitirse a las mujeres.

6ª.- Los encargados de casas de pupilos, posadas, etc., no podrán admitir huéspedes sin cerciorarse de su identidad por medio de documentación que les exigirán, dando parte a la oficina de orden público, todas las noches de la entrada y salida de aquellos.

7ª.- No podrán darse cencerradas bajo ningún pretexto.

8ª.- No se permitirán riñas y apedreos de muchachos, jugar al toro, a la guerra, incendiar petardos, cohetes ni mistos, ni usar de otros juegos que produzcan escándalos o perjuicio de los vecinos. Durante las horas de clase en las escuelas públicas, todos los niños que se encuentren en la calle sin que tengan ocupación, se considerará como vago; siendo por primera vez llevado al domicilio de sus padres, y amonestados éstos, de que si reincidieren, se les impondrá la corrección debida.

9ª.- Se prohíbe correr ni trotar caballos por las calles. Toda persona que quiera entrar en la población a caballo, habrá que traerlo precisamente con brida y al paso. No se permite atar en las calles ninguna clase de caballerías estorbando el paso, ni que se paren récuas: en los puntos de descarga, estarán el menor tiempo posible, y siempre en disposición de no obstruir el tránsito; siendo la calle angosta irán las caballerías que sucesivamente se descarguen, a la inmediata que ofrezca más comodidad. Los arrieros conductores de récuas, deberán transitar por las calles anchas evitando todo embarazo y perjuicio a los transeúntes.

10ª.- El pan que se destine a la venta pública, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, sin mezcla alguna, bien amasado y cocido, con la

marca del dueño y peso exacto de las piezas, con arreglo al sistema métrico decimal.

11ª.- Se prohíbe establecer puestos para la venta de comestibles y frutas en las calles y plazuelas de la población. Tampoco se permitirá objeto alguno de venta fuera de las puertas de las accesorias o tiendas. También se prohíbe la venta de todo artículo adulterado o en estado de descomposición. Así mismo se prohíbe la venta de leche adulterada, y la buena calidad estará expuesta al público en vasijas aseadas. Los vinos, aguardientes y licores no podrán venderse más que en los establecimientos autorizados. A ningún líquido podrán mezclarse ingredientes nocivos para asegurarlos o darles fortaleza, ni tampoco aguarlos para aumentar el volumen. Los que dolosamente mezclen ingredientes nocivos, en la composición de viandas y licores, serán castigados con todo rigor.

12ª.- Los vecinos de la ciudad y extramuros cuidarán de tener sus casas de habitación, patio, corrales y cuerdas en completo aseo. Es obligación de estos el entregar las basuras al encargado de recogerlas. Se prohíbe verter en las calles, aguas, basura y todo otro objeto que las ensucie. Los conductores de carbón, paja, materiales y cualesquiera otros efectos, dejarán perfectamente limpios los sitios de carga y descarga.

13ª.- En las azoteas, balcones y ventanas, no habrá macetas u otros objetos que pueden perjudicar; el riego de aquellas se ejecutará de noche desde las 12 en adelante y siempre con precauciones para no molestar. No se pondrán ropas a secar en balcones

ni ventanas, ni se permitirá en las calles con el mismo objeto, esteras, ruedos, ni otros muebles o efectos. Así mismo se prohíbe encender lumbre en las calles, torcer cordones, sogas, etc.

14ª.- Los daños que se causen en los paseos y su arbolado, se corregirán como si se hubiesen ejecutado en heredad ajena.

15ª.- Las contravenciones a las disposiciones anteriormente citadas, serán castigadas con arreglo a las

DON EUSEBIO DEL CORTE Y LOZANO,

Alcalde por S. M. Presidente del Excmo. Ayuntamiento
constitucional de esta ciudad.

HAGO SABER

Con objeto de que esta ciudad siga gozando la fama nunca desmentida de cultura y arraigados sentimientos de nobleza y lealtad que ostenta, he creído conveniente dictar las siguientes disposiciones, como recordatorio al cumplimiento exacto de las ordenanzas municipales.

1.ª Queda terminantemente prohibido que los vecinos de esta población promuevan escándalos en la vía pública, proferiendo blasfemias y palabras soeces que puedan molestar a la autoridad ó sus funcionarios, señoras, ancianos y demás convecinos, pues de lo contrario se oponen a todo principio de libertad, que consiste en respetar la de sus semejantes. Cualquiera falta que se cometa de las enumeradas, será castigada con todo rigor.

2.ª Bajo ningún concepto se permitirá interrumpir el libre tránsito por la vía pública, formando grupos en las calles y plazas.

3.ª Nunca se ostentará la embriaguez, absteniéndose siempre de alborotar, de proferir palabras indecentes y de ofender el pudor con acciones deshonestas, ó por medio de estampas, dibujos y figuras.

4.ª Las puertas de los Templos estarán expeditas para la entrada y salida de los fieles, sin permitirse corrillos delante de ellos.

5.ª Las tertulias públicas de cualquiera denominación que sean, las posadas, cafés, villares, confiterías y demás establecimientos de esta clase, cerrarán precisamente á las 12 de la noche desde 1.ª de mayo hasta el 15 de octubre, y desde este día hasta el 30 de abril á las 11. Las tabernas lo harán una hora antes, en éstas no podrán admitirse las mujeres.

6.ª Los encargados de casas de pupilos, posadas, etc. no podrán admitir huéspedes sin cerciorarse de su identidad por medio de documentación que les exijan, dando parte á la oficina de Orden público, todas las noches de la entrada y salida de aquellos.

7.ª No podrán darse concurrencias bajo ningún pretexto.

8.ª No se permitirán riñas y apedreos de muchachos, jugar al toro, á la guerra, incendiar petardos, cohetes ni mistos, ni usar de otros juegos que produzcan escándalo ó perjuicio de los vecinos. Durante las horas de clase en las escuelas públicas, todo niño que se encuentre en la calle sin que tenga ocupación, se considerará como vago; siendo por primera vez llevado al domicilio de sus padres, y amonestados éstos, de que si reincidieren, se les impondrá la corrección debida.

9.ª Se prohíbe correr ni trotar caballos por las calles. Toda persona que quiera entrar en la población á caballo, habrá de traerlo precisamente con brida y al paso. No se permite atar en las calles ninguna clase de caballerías estorbando el paso, ni que se paren récuas: en los puntos de descarga, estarán el menor tiempo posible, y siempre en disposición de no obstruir el tránsito; siendo la calle angosta irán las caballerías que sucesivamente se descarguen, á la inmediata que ofrezca mas comodidad. Los arrieros conductores de récuas, deberán transitar por las calles anchas evitando todo embarazo y perjuicio á los transeúntes.

10.ª El pan que se destine á la venta pública, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, sin mezcla alguna, bien amasado y cocido, con la marca del dueño y peso exacto de las piezas, con arreglo al sistema métrico decimal.

11.ª Se prohíbe establecer puestos para la venta de comestibles y frutas en las calles y plazuelas de la población. Tampoco se permitirá objeto alguno de venta fuera de las puertas de las accesorias ó tiendas. También se prohíbe la venta de todo artículo adulterado ó en estado de descomposición. Así mismo se prohíbe la venta de leche adulterada, y la de buena calidad estará expuesta al público en vasijas aseadas. Los vinos, aguardientes y licores no podrán venderse más que en los establecimientos autorizados. A ningún líquido podrán mezclarse ingredientes nocivos para asegurarlos ó darles fortaleza, ni tampoco aguarlos para aumentar el volumen. Los que dolosamente mezclen ingredientes nocivos, en la composición de viandas y licores, serán castigados con todo rigor.

12.ª Los vecinos de la ciudad y extramuros cuidarán de tener sus casas de habitación, patio, corrales y cuerdas en completo aseo. Es obligación de estos el entregar las basuras al encargado de recogerlas. Se prohíbe verter en las calles, aguas, basuras y todo otro objeto que las ensucie. Los conductores de carbón, paja, materiales y cualesquiera otros efectos, dejarán perfectamente limpios los sitios de carga y descarga.

13.ª En las azoteas, balcones y ventanas, no habrá macetas u otros objetos que puedan perjudicar; el riego de aquellas se ejecutará de noche desde las 12 en adelante y siempre con precauciones para no molestar. No se pondrán ropas a secar en balcones ni ventanas, ni se permitirá en las calles con el mismo objeto, esteras, ruedos, ni otros muebles ó efectos. Así mismo se prohíbe encender lumbre en la calle, torcer cordones, sogas etc.

14.ª Los daños que se causen en los paseos y su arbolado, se corregirán como si se hubiesen ejecutado en heredad ajena.

15.ª Las contravenciones á las disposiciones anteriormente citadas, serán castigadas con arreglo á las penas que determinan las ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Los agentes municipales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento más exacto de todas y cada una de las prevenciones que contiene este bando.

Tarifa 4 de enero de 1894.

Eusebio del Corte.

Reproducción del Bando Municipal citado en el texto.

penas que determinan las ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Los agentes municipales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento más exacto de todas y cada una de las prevenciones que contiene este bando.